

su salud ó de sus estudios necesiten de ellos; quedando sujeto el que obtenga el permiso á las penas de este artículo, en sus respectivos casos.

Art. 361; (846).

Art. 362. Las prescripciones precedentes se modifican por las relativas de policía y por las citadas en el art. 355.

### CAPITULO III.

*De los que venden efectos medicinales sin ser boticarios.*

Arts. 363 á 366; (843).

## TITULO DUODECIMO

*De los delitos contra la fé pública.*

### CAPITULO I.

*Falsificacion de monedas y otras cosas contra la Federacion.*

Art. 367. Los que en el Estado fabriquen ó hagan fabricar monedas falsas, los reos de falsificacion de papel sellado y en general los que cometan cualquier delito contra la fé pública del resorte de la Federacion, serán juzgados y castigados conforme á las leyes federales.

### CAPITULO II.

*De los que falsifiquen actas, disposiciones, títulos y otros documentos de las autoridades funcionarios y oficinas públicas.*

Arts. 368 y 369; (683).

Arts. 370 á 372; (694, 709 y 710).

Art. 373. Las demas falsificaciones que no tengan pena expresa en este Código, se castigarán con la mitad de las penas establecidas en el art. 370.

Art. 374. Las penas establecidas en los artículos precedentes se aplicarán por el solo delito de falsificacion: los de hurto ó cualesquiera otros que de ella resultaren se castigarán conforme á este Código.

Art. 375; (727).

### CAPITULO III.

*De las falsedades, supresiones y omisiones que se cometan en escrituras, actas judiciales ú otros documentos públicos.*

Art. 376; (713).

Arts. 377 y 378; (714).

Art. 379; (720).

### CAPITULO IV.

*Infidelidad en la custodia de instrumentos, documentos, efectos y quebrantamiento de secuestros y sellos de autoridad pública.*

Art. 380. Las autoridades y secretarios, archiveros ó cualquier empleado que teniendo á su cargo los archivos y documentos aun no archivados, pertenecientes á cualquier oficina ó establecimiento público, oculten, sustraigan ó supriman alguna acta, diligencia ó constancia cualquiera, serán castigados como falsarios con las penas que respectivamente establecen los capítulos precedentes.

Art. 381; (333).

Art. 382. El que abriere un testamento cerrado á sabiendas, fuera de los casos y sin las formalidades que requieren las leyes, sufrirá de dos meses á cuatro años de prision.

Arts. 383 y 384; (887).

Art. 385; (888).

### CAPITULO V.

*Violacion de secretos.*

Arts. 386 á 389; (767, 1062, 1052 y 764).

Art. 390. Si la violacion de correspondencia se cometiere por alguna reunion de malhechores que detengan algun correo particular, se impondrán las penas que respectivamente establece el título 8º de este libro.

Art. 391. En todos los casos de este título en que de la violacion del secreto resultare un perjuicio considerable á la causa pública ó á un tercero interesado, será obligado el responsable al resarcimiento del daño ó perjuicio, y se considerará esta circunstancia como agravante para la graduacion de la pena. El cohecho ó soborno que intervenga se reputará asimismo como circunstancia agravante, y al cohechador ó sobornador como autor y reo principal.

Art. 392. La violacion del secreto en la correspondencia que corre á cargo de la renta del correo, será castigada conforme á la Ordenanza de la misma renta y leyes generales.

### CAPITULO VI.

*Falsificacion de documentos, sellos y marcas de particulares.*

Arts. 393 y 394; (717).

Arts. 395 y 396; (701).

Arts. 397 á 399; (722).

Arts. 400 y 401; (741).

Art. 402. Las falsificaciones de documentos públicos ó privados otorgados ó que se



suponga haberlo sido en el extranjero, se castigarán conforme á las prescripciones de este capítulo.

Si se supusiere falsamente que dichos documentos han sido autorizados por cónsul ó agente oficial mexicano, residente en el extranjero, será castigada la falsedad conforme al art. 369.

### CAPITULO VII.

*De la falsedad en las acusaciones, denuncias, testimonios, informes de peritos y en otras actuaciones judiciales ú oficiales.*

Arts. 403 á 405; (663).

Arts. 406 á 408; (739).

Arts. 409 y 410; (736 y 743).

Art. 411. No incurrirán en las penas que expresan los artículos anteriores, los testigos que justifiquen:

1º Haber faltado á la verdad por miedo grave justificado, que cae en varen constante.

2º Haber dado la declaracion falsa por favorecer á quienes el testigo y perito deban señalados servicios, acreditándolo.

3º Haber declarado falsamente á favor de persona con quien el testigo tenga tratado casamiento.

4º Haber sido llamado á declarar respecto de personas contra quienes, segun la ley, no está obligado á declarar como testigo.

En estos casos se hará á los delinquentes un severo apercibimiento para que no falten otra vez á la verdad, y si la gravedad del negocio lo exigiere, podrá castigárseles con arresto ó prision hasta por dos meses.

Arts. 412 y 413; (746 y 741).

Art. 414. En todos los casos del presente título, los que faltaren á la verdad en sus deposiciones, serán responsables y condenados á la satisfaccion de los daños y perjuicios que por su falsedad se hubieren causado.

### CAPITULO VIII.

*De la falsificacion en pesos y medidas y en la venta de efectos.*

Arts. 415 y 416; (696 y 418).

Art. 417. En las mismas penas incurrirá el que encargado ó comisionado por otro para la compra ó venta de alguna cosa, le pide ó carga mayor precio que el que en realidad le ha costado, ó le da ó abona menor cantidad que la que ha sacado de su venta.

### CAPITULO IX.

*De la suposicion de nombre, clase, estado y profesion.*

Art. 418; (751).

Arts. 419 y 420; (758).

Art. 421. (759).

Art. 422. El que sin poder en forma ni prestando la caucion de *grato et rato*, fingiere tener aquel poder ó haber prestado y sido admitida esta caucion, y ejerciere ó hiciere uso de las facultades y representacion de alguna corporacion ó persona, sea en juicio ó fuera de él, pagará una multa de diez á doscientos pesos. Si para ello hubiese falsificado algun documento, se castigará como corresponda por la falsedad.

### CAPITULO X.

*Disposiciones comunes á los nueve capítulos anteriores.*

Art. 423. Será circunstancia agravante de los delitos á que se refiere este título, el haberse cometido cualquiera de ellos por soborno.

Art. 424. Dicha circunstancia por sí sola podrá castigarse con pena que no exceda de la mitad del tiempo determinado que se imponga por el delito principal.

Art. 425. Los que hagan el cohecho ó lo propongan, serán castigados como previene el art. 438.

Art. 426. Cuando algun delito de los que se comprenden en este título, fuere cometido por autoridad, funcionario ó empleado público, si no se menciona expresamente esa circunstancia, podrá por ella sola aumentarse hasta la cuarta parte de las penas correspondientes.

Art. 427. En todo caso de falsedad y demas á que se refiere este artículo, pagará el reo los daños y perjuicios que hubiere causado.

### TITULO DECIMOTERCERO.

*De la prevaricacion de los funcionarios públicos.*

Arts. 428 y 429; [1035].

Art. 430. El juez ó asesor que maliciosamente se negare á juzgar ó consultar, so pretexto de oscuridad, falta ó silencio de la ley, perderá el empleo ó sufrirá suspension temporal, y será condenado al resarcimiento de los daños y perjuicios. El asesor no titulado será suspension del ejercicio de la profesion de abogado por más ó menos tiempo segun los casos.

### TITULO DECIMOCUARTO.

*Del cohecho, soborno, y regalos á los funcionarios públicos.*

Arts. 431 á 434; [1015].

Arts. 435 á 437; [1020].

Art. 438; [1022].

Art. 439. Cuando el cohecho ó soborno se hiciere ó intentare hacer en una causa criminal por el cónyuge del reo, su descendiente, ascendiente ó hermano, solamente será apercibido el sobornador ó cohechador y pagará una multa equivalente á la mitad de lo que tenia ofrecido.

Art. 440. Los que hicieren regalos á los jueces, árbitros, arbitradores, empleados



ó funcionarios públicos ante quienes tengan pendiente ó estén para promover algun negocio, aunque sin el intento de sobornarlos ó cohecharlos, serán apercibidos y pagarán una multa equivalente al valor del regalo, admitirlo ó no aquellos á quienes se intentó hacerlo. Todo delito cometido por cohecho, se considera con circunstancia agravante.

## TITULO DECIMOQUINTO.

### Malversacion de caudales públicos.

Arts. 441 y 442; [1026].

Art. 443. El empleado público que diese á los caudales ó efectos que están á su cargo una aplicacion pública diferente de aquella á que estuvieren destinados, si de ello resultare entorpecimiento ó daño al servicio público, será suspenso de seis meses á dos años de su sueldo y empleo, y pagará una multa del cinco al treinta por ciento de la cantidad distraida á otros objetos; si no resultare daño ó entorpecimiento, solo sufrirá la pena de suspension.

Art. 444. El empleado público que teniendo fondos ó efectos del Estado ó públicos, y debiendo hacer un pago ó entrega decretada por la ley ó por órden del Gobierno ó de otra autoridad competente, no lo verificare, será suspenso de su empleo y sueldo, de dos meses á dos años, y pagará una multa del cinco al veinte por ciento de la cantidad no satisfecha ó efectos no entregados.

Art. 445. Los empleados que teniendo á su cargo caudales ó efectos públicos dieren lugar por su negligencia ó descuido á que otro los sustraiga ó malverse, serán suspensos de su empleo y sueldo, de seis meses á seis años, y pagarán el déficit que resulte, no haciéndolo el delincuente ó sus fiadores, y una multa del cinco al veinticinco por ciento de la cantidad sustraída.

Art. 446. En todos los casos de este título, los responsables de los delitos, que en él se castigan serán condenados al resarcimiento de los daños y perjuicios que se ocasionaren al público ó á particulares.

Art. 447. Las disposiciones de este título son extensivas á todo el que se halle encargado de caudales municipales, de establecimientos de beneficencia ó instruccion pública, empresas de utilidad pública, depósito miserable, efectos ó caudales embargados, secuestrados, depositados ó puestos en administracion por autoridad competente, aunque pertenezcan á particulares.

Art. 448; [1030].

## TITULO DECIMOSEXTO.

### Defraudacion de fondos públicos y exacciones ilegales.

Art. 449; [838].

Art. 450. Las disposiciones del artículo anterior son aplicables en su caso á los que administren bienes de comunidad de algun pueblo, establecimiento de beneficencia ó instruccion pública, comunidad ó sociedad legítimamente constituida, á los tutores, curadores, albaceas y administradores de depósitos miserables ó de bienes embargados ó secuestrados por la autoridad pública, respecto de los bienes puestos á su car-

go, y á los peritos árbitros y contadores particulares en cuya tasacion, adjudicacion ó particion intervinieren, y en su caso á los que se concierten con ellos.

Arts. 451 á 458; [1032].

## TITULO DECIMOSETIMO.

### Negociaciones prohibidas á los empleados y obligaciones incompatibles con los empleos.

Art. 459. Los jueces, empleados de gobierno ó de hacienda que ejecutaren operaciones de tráfico, comercio ó granjería, serán suspensos de empleo y sueldo, de dos á seis años, y pagarán una multa de cincuenta á mil pesos.

Art. 460. No se comprenden en la anterior prohibicion las autoridades y funcionarios de nombramiento popular, ni las ventas que pueden hacer los empleados de sus bienes propios ó de los frutos de fincas que les pertenezcan.

Art. 461. Los jueces, escribanos, notarios, receptores, empleados de gobierno, hacienda ó de propios y arbitrios municipales, que tomen por sí ó por interpuesta persona, fincas, bienes ó efectos, en cuya subasta, venta, adjudicacion, arrendamiento, depósito ó administracion intervengan en aquel acto por razon de su empleo ó cargo, ó entren á la parte en alguna negociacion relativa á las mismas fincas, bienes ó efectos, perderán el empleo ó cargo que sirvan, serán inhábiles para obtener y servir otro alguno, y será nula la adquisicion que hagan de esta manera.

Art. 462. En las mismas penas incurrirán respectivamente los tutores, fuera del caso del art. 466 del Código civil, los curadores y albaceas que cometan estos delitos con relacion á los bienes de los menores y testamentarias que estuvieren á su cargo, y los peritos, contadores y promotores fiscales, respecto de los bienes que hubieren tasado, adjudicado en pago y cuya enajenacion hubiesen promovido.

Art. 463. El empleado, funcionario público ó juez que á sabiendas aprobare el remate, arrendamiento, adjudicacion, depósito ó administracion de fincas, bienes ó efectos que se hiciere en favor de personas á quienes está prohibido por el derecho, serán suspensos de su empleo y sueldo, de dos á seis años y la administracion, el depósito, adjudicacion ó arrendamiento ó remate que así fincare, será nulo, de ningun valor ni efecto; quedando ademas obligados los responsables al resarcimiento de las costas, daños y perjuicios que se ocasionaren.

## TITULO DECIMOCTAVO.

### Fraudes en las compras, ventas, cambios á otros contratos por cuenta del Erario.

Art. 464. Los que cometan algun fraude acerca de la naturaleza, calidad, número, peso, medida ó valor de las fincas, bienes, frutos ó efectos que compraren, vendieren, permutaren ó de otro cualquier modo enajenaren, ó por el contrario, adquirieren por órden y cuenta del Gobierno, en representacion ó por comision de éste, ó como empleados ó funcionarios públicos ó corredores del Gobierno perderán el empleo que tengan, serán inhábiles para obtener otro, sufrirán de seis meses de prision á cinco años de trabajos forzados, y pagarán una multa de doscientos á dos mil pesos, que-



dando además responsables al pago de los daños y perjuicios causados. Se considerarán como autores de estos fraudes los que hicieren la proposición de cometerlos, y como cómplices los que tuvieren participio en ellos y los que no los impidieren, pudiendo hacerlo, y teniendo obligación por su empleo ó cargo de impedir se cometan.

Art. 465. Las penas señaladas en el artículo anterior, son aplicables á los encargados de los bienes de establecimientos públicos de beneficencia ó instrucción pública.

## TITULO DECIMONONO.

### Resistencia y desobediencia de los empleados.

Art. 466. Cualquier funcionario público ó agente del Gobierno, que tocándole como tal el cumplimiento y ejecución de una órden superior que legalmente se le comunicare, no la cumpla y ejecute, ó no la haga cumplir y ejecutar en su caso, inmediatamente que se pueda, bien sea por lentitud, bien por omisión ó descuido, sufrirá la privación de su empleo ó cargo, además del resarcimiento de perjuicios.

Art. 467. El empleado ó funcionario que rehuse ó resista cumplir y ejecutar una ley, reglamento ú órden del Gobierno fuera de los casos que se expresan en los artículos siguientes, perderá el empleo ó cargo, será inhábil para obtener otro, y sufrirá de dos meses á dos años de prisión. El escribano ó juez receptor en los casos de la fracción 3ª del art. 920 del Código civil, sufrirá las penas que él mismo establece.

Art. 468. Es lícito suspender la ejecución de una ley, reglamento ú órden del Gobierno, debiéndose representar inmediatamente á quien corresponda en los casos siguientes:

1º Cuando las leyes, sean notoriamente opuestas á la Constitución general ó á la del Estado.

2º Cuando las órdenes ó reglamentos sean enteramente opuestos á la Constitución y leyes generales, Constitución ó leyes del Estado; y cuando no se hayan comunicado por los conductos y con las formalidades que exija la ley, ó existan fundados motivos para dudar de su autenticidad.

3º Cuando la ley, órden ó reglamento evidentemente se hayan obtenido con engaño ó con perjuicio de tercero.

4º Cuando de la ejecución de la ley, órden ó reglamento resulten ó se teman fundadamente males que el superior no haya podido prever.

5º Cuando haya imposibilidad física ó moral de ejecutar la ley, órden ó reglamento.

Art. 469. Aunque en estos casos podrá el empleado ó funcionario público suspender la ejecución de la ley, órden ó reglamento, sufrirá las penas que impone el art. 467, si no representa inmediatamente á la autoridad de que emana, alegando y probando los motivos ó razones en que se apoya. En el caso de que no obstante la representación motivada del inferior, se ordene por el superior llevar á efecto la ley, órden ó reglamento, el empleado ó funcionario que representó, estará en el deber de ejecutarlo bajo las penas expresadas, ó renunciar el empleo ó las funciones que ejerce, si está persuadido de que no puede ejecutar lo dispuesto sin faltar á su deber.

Art. 470. Los funcionarios públicos que dejen de cumplir las leyes, reglamentos ó cualesquiera órdenes superiores, por lentitud, descuido ú omisión, serán castigados con suspensión de empleo ó con las penas prescritas en el art. 467. Se comprenden

en esta disposición los encargados del registro civil que infrinjan el art. 324 del Código civil, y sus respectivos secretarios que autoricen el acta en que conste la infracción.

Art. 471. Las mismas penas se aplicarán á los superiores que no cuiden de que sus subalternos ó dependientes cumplan y ejecuten sin dilación las leyes, reglamentos y órdenes ó no procedan legalmente contra ellos en el caso de que sean inobedientes ú omisos.

Art. 472. Iguales penas se aplicarán á los que fuera de los casos expresados en el art. 468, y sin hacer la representación de que habla el 469, hagan dimisión de sus empleos ó funciones con el objeto de eludir la ejecución de las leyes, órdenes ó reglamentos. En el caso de concertarse con otros empleados ó funcionarios para hacer la dimisión de sus destinos con las circunstancias y objeto expresados en el presente artículo, la pena de prisión que prescribe el art. 467, será doble.

Arts. 473 y 474; (1012).

Art. 475. El empleado ó funcionario que se separe de su destino sin la licencia respectiva; y el que no vuelva á él luego que se termine el tiempo de la licencia, fuera de los casos de enfermedad ú otro impedimento legítimo, será castigado con arreglo al art. 496.

Art. 476. El funcionario ó empleado que en los actos legítimos del servicio desobedezca á su superior, ó le falte al respeto, de palabra, con acciones ó por escrito, será suspenso de su empleo y sueldo, de dos meses á tres años. Si lo insultare, maltratare de obra, ultrajare, injuriare ó amenazare, perderá el empleo. Las penas que señala este artículo, se entienden sin perjuicio de las correspondientes á los delitos de que trata, cuando se cometen contra particulares.

Art. 477; (1012).

## TITULO VIGESIMO.

### De los delitos cometidos por los empleados al ejercer sus funciones, ó abusando de su autoridad.

Art. 478; (1054).

Art. 479. El encargado de conducir presos ó el alcaide, guardia ó encargado de la cárcel ó casa de reclusión, corrección ú otro sitio semejante, que solicite ó seduzca á mujer que lleve ó tenga presa bajo su custodia, perderá asimismo el empleo, no podrá obtener otro y perderá también los derechos de ciudadano.

Art. 480; (1055).

Arts. 481 y 482; (1054).

Art. 483. El juez, empleado ó funcionario público que ó por ocultar los delitos que haya cometido y de que hablan los artículos anteriores, ó para satisfacer ó recompensar al cómplice ó víctima de esos excesos, faltare á su deber ó á la recta ó imparcial administración de justicia, será castigado como prevaricador.

Art. 484. El empleado ó funcionario público que fuese convencido de gastar mucho más de lo que permitan sus sueldos, bienes ó recursos honestos, perderá el empleo, y no podrá obtener otro hasta que durante cinco años por lo menos haya guardado una conducta moderada y circunspecta.

Art. 485; (1003).

Arts. 486 á 488; (1002).



## TITULO VIGESIMOPRIMERO.

**Usurpacion de atribuciones; anticipacion y prolongacion indebidas de facultades; abandono de destino.**

Art. 489. El empleado ó funcionario público que sin facultades expresas dictare reglamentos ó disposiciones generales, será castigado con la pena de dos meses á cuatro años de suspension de empleo y sueldo.

Arts. 490 á 492; (996).

Arts. 493 y 494; (993 y 994).

Art. 495. El empleado que durante el tiempo en que disfrute de licencia y estando ó no desempeñando otro su cargo ó empleo, ejerza las funciones propias de su destino, será castigado con las penas que establece el art. 493.

Art. 496; (998).

## TITULO VIGESIMOSEGUNDO.

**Omision en la persecucion de delinquentes; denegacion de auxilio.**

Art. 497; (222).

Arts. 498 y 499; (1008).

## TITULO VIGESIMOTERCIO.

**Delitos en la administracion de justicia.**

Art. 500; (1049).

Art. 501. Igual pena de suspension y doble multa sufrirá el que por contravenir á sabiendas á las leyes que arreglen el proceso, dé lugar á que el que se haya formado se mande reponer por el superior competente, debiendo aplicarse la tercera parte de la multa al que cometa la contravencion por falta de instruccion ó descuido, siendo juez no letrado ó sin sueldo.

Art. 502. Iguales penas respectivamente se impondrán á los jueces que promuevan ó sostengan contra ley expresa una competencia de jurisdiccion. Los asesores en sus casos incurrirán en las penas de este artículo y el precedente.

Art. 503. A los jueces de paz, tenientes de justicia y jueces de manzana, solo en el caso de promover ó sostener temeraria y maliciosamente la competencia, se les impondrá pena. Esta consistirá en el pago de gastos y perjuicios ocasionados á las partes y de una multa de cinco á cien pesos.

Art. 504; (1052).

Art. 505. La pena señalada en el precedente artículo se impondrá tambien á los jueces ó árbitros que ántes de pronunciar su sentencia definitiva manifiesten ó descubran la que piensan dar, para que con esta noticia se aperciba alguna de las partes con perjuicio de la otra. Pero si solamente lo hiciesen para que se les recuse ó exima

de juzgar en aquel asunto, serán suspensos de empleo y sueldo, de dos á seis meses, serán apercibidos y pagarán una multa de cinco á veinte pesos.

Art. 506; (1051).

Art. 507. La falta de observancia de los términos legales, fuera de los casos de la fraccion 13ª del art. 289, se castigará en lo civil á instancia de parte y en lo criminal, de oficio por primera vez en un negocio con apercibimiento, por segunda con multa de cinco á cien pesos, y por tercera, con destitucion ó suspension de empleo, formándose para ello la correspondiente causa.

Arts. 508 á 510; (1051, 1006, y 1049).

## TITULO VIGESIMOCUARTO.

**Disposiciones comunes y relativas á funcionarios públicos que ejercen alguna superioridad.**

Art. 511. Siempre que las autoridades, empleados ó funcionarios públicos cometieren alguna falta ó delito, sus respectivos superiores serán responsables mancomunadamente con los delinquentes ó culpables, al pago de costas, perjuicios y multas, si por omision, tolerancia, descuido ó ineptitud dieren lugar al delito ó dejaren de poner para su correccion ó castigo el oportuno remedio. Si el delito del inferior fuere tal que aun en el caso de no haberse cometido sino por ineptitud, omision ó descuido, haga incurrir á su autor en pérdida del empleo, perderá tambien el suyo el superior inepto, omiso, tolerante ó descuidado.

Art. 512. Cuando el superior ó jefe del funcionario público delincuente ó culpable permitiere ó tolerare á sabiendas el delito, ó á sabiendas dejare de poner para su correccion ó castigo el oportuno remedio, sufrirá igual pena que el reo principal; y aunque no haya mérito para que éste deba perder su empleo, perderá el suyo el jefe ó superior.

Art. 513. Si para ello mediare prevaricacion, soborno ó cohecho, se aplicarán las penas respectivas.

## TITULO VIGESIMOQUINTO.

**Resistencia á prestar servicios públicos.**

Arts. 514 á 519; (904).

Art. 520; (905).

Arts. 521 á 523; (904).

## TITULO VIGESIMOSEXTO.

**De los vagos y mal entretenidos.**

Arts. 524 á 526; (854, 857 y 855).



## TITULO VIGESIMOSSETIMO.

Delitos contra la moral, honestidad y decencia pública.

Arts. 527 y 528; (787 y 785).

## TITULO VIGESIMOCTAVO.

De la prostitucion y corrupcion.

Art. 529. Toda persona que mantuviera ó acogiere ó recogiere en su casa, á sabiendas y sin observar los reglamentos respectivos, mujeres públicas para que abusen de sus personas, sufrirá de cuatro meses á dos años de trabajos de policía, si fuere hombre; y si mujer, el mismo tiempo en servicio de hospitales. La persona que en iguales términos se ejercitare habitualmente en este vergonzoso tráfico, sufrirá el duplo de la referida pena, debiendo además ser desterrada por cuatro años del lugar donde hubiere cometido el delito.

Arts. 530 á 532; (804).

Arts. 533 y 534; (806).

Art. 535. Cuando la prostitucion ó corrupcion del jóven dimanase de abandono ó negligencia de los padres, madres ó abuelos, perderán éstos los derechos de familia expresados en el artículo anterior, y sufrirán un arresto de seis meses á dos años, con apercibimiento. Si el abandono ó negligencia fuere de parte de los tutores, curadores, parientes, maestros, directores ó jefes de establecimiento á cuyo cuidado estuvieren los jóvenes, sufrirán aquellos la pena de inhabilitacion perpetua para volver á ejercer sus cargos respectivos, pagarán multa de quince á cincuenta pesos, y serán arrestados de uno á seis meses con apercibimiento.

## TITULO VIGESIMONONO.

De la bigamia y poligamia.

Art. 536; (831).

Arts. 537 á 540; (833).

## TITULO TRIGESIMO.

De los matrimonios clandestinos ó ilegales.

Art. 541. Los matrimonios que no sean celebrados ante el respectivo encargado del registro civil y conforme á las leyes, se reputan clandestinos, y no surten efecto alguno civil; pero no serán castigados con otra pena como tales matrimonios.

Art. 542. Cuando en los casos del artículo anterior concurre delito de fuerza, adulterio, incesto ó algun otro, se procederá como corresponda, considerándose como circunstancia agravante el matrimonio.

Arts. 543 y 544; (837 y 838).

## TITULO TRIGESIMOPRIMO.

Del desacato de los menores contra la autoridad de sus padres ó personas á cuyo cargo estén.

Art. 545. Los menores que abandonasen sus casas sin licencia de sus padres ó personas á cuyo cargo se hallen, ó cometieren cualquiera de las faltas de que hablan los artículos 345, 347 y relativos del Código civil, serán castigados como se expresa en los mismos.

Art. 546. Las penas referidas se agravarán, tratándose de menores que tengan más de diez y siete años.

Art. 547. Cuando las faltas referidas llegaren á ser malos tratamientos de obra ó injurias de palabra ó por escrito contra la honra de los padres ó abuelos, además de la pena correspondiente al delito, podrá imponerse la que expresa la fraccion 2ª del art. 1000 del Código civil.

Art. 548. En todo caso que la queja fuere infundada, ó por el contrario, resulte que los hijos, pupilos ó menores hayan sido maltratados indebidamente ó conducidos á excesos y caprichos irregulares, el juez apercibirá por la primera vez al culpable, y procurará con prudencia poner orden para que se restablezca la buena armonía en la familia; sin perjuicio de que si esto no bastare, se dictarán las demas providencias á que hubiere lugar con arreglo á las leyes, ya para la emancipacion de los hijos, ya para separar á los pupilos y menores del poder de sus padres, madres y parientes, tutores y curadores, á cuyo cargo estuvieren; sin perjuicio también de las demas acciones competentes por el abuso en el manejo de éstos.

## TITULO TRIGESIMOSEGUNDO.

De las desavenencias de los matrimonios.

Art. 549. Cuando el cónyuge, por su conducta relajada ó por sus malos tratamientos al otro cónyuge, diere lugar á justas quejas de parte de éste, será reprendido severamente por el juez á instancia del quejoso, y si reincidiere en sus excesos, será arrestado ó puesto en una casa de correccion por el tiempo que se considere proporcionado y que tampoco pasará de seis meses; á lo cual se procederá en virtud de nueva queja del cónyuge agraviado, si resultare fundada.

Art. 550. En el caso de escándalos mutuos por parte del marido y la mujer, los cuales sean repetidos á pesar de las reprensiones y amonestaciones del juez, serán arrestados ambos cónyuges ó puestos en una casa de correccion por el tiempo que parezca conveniente, con tal que no pase tampoco de seis meses. Pero en este punto procederán todas las autoridades con la mayor circunspeccion y prudencia, no interponiendo su oficio en las desavenencias interiores de los matrimonios, si no es que medie escándalo público ó por accion de parte legítima; y aun en tales circunstancias